

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JORGE DE CASTRO
FONT

Peticionario

KLCE201501630

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
KLE2010G0122

Sobre:
Art. 4.11 Ley de Ética
Gubernamental y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

El Sr. Jorge de Castro Font (peticionario, señor de Castro Font) recurre ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* en el que nos solicita que revisemos la resolución dictada el 2 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen el foro primario denegó la moción de anulación de sentencia presentada por el petionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso ante nos.

I.

Tras llegar a un acuerdo con el Ministerio Público, el 26 de septiembre de 2012 el señor de Castro Font hizo una alegación de culpabilidad en 93 cargos criminales. En esa misma fecha el Tribunal de Primera Instancia aprobó el acuerdo habido entre las partes y dictó sentencia contra el petionario.

Así las cosas, el 20 de junio de 2015 el señor de Castro Font presentó MOCIÓN BAJO LA REGLA 192.1(a) (ANULACIÓN DE SENTENCIA)¹ y luego, el 27 de junio de 2015 sometió el *MEMORANDO EN APOYO A MOCIÓN RADICADA BAJO LA REGLA 192.1(a) DE P.Cr.*² En esencia, el peticionario solicitó la anulación de la sentencia dictada en su contra bajo el fundamento de doble exposición, amparándose particularmente en lo resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle, infra*. Argumentó que previo a haber sido sentenciado en la esfera estatal, ya había sido juzgado y convicto en el foro federal por los mismos hechos y por la misma conducta o patrón de conducta. Adujo que ello constituía una doble exposición, puesto que en *Pueblo v. Sánchez, infra*, se resolvió que en Puerto Rico nunca existió una soberanía dual que permitiese juzgar a las personas por los mismos hechos en ambos foros.

El 4 de agosto de 2015, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Fiscal Especial Independiente (FEI), se opuso a la solicitud de anulación de sentencia sometida por el señor de Castro Font.³ En primer lugar, indicó que nuestro más alto foro resolvió en *Pueblo v. Sánchez Valle, infra*, que conforme a la protección constitucional contra la doble exposición y debido a que Puerto Rico no era un estado federado, una persona no podía ser procesada en los tribunales estatales de Puerto Rico por el mismo delito que fue expuesto, convicto o absuelto en el tribunal federal. No obstante indicó, que lo anterior fue resuelto después de que la sentencia del peticionario había advenido final y firme, por lo que no le era aplicable lo allí resuelto retroactivamente. Además, hizo especial énfasis en el hecho que el 17 de julio de 2015 el Procurador General de Puerto Rico presentó un recurso ante el Tribunal Supremo Federal solicitando la revocación de *Pueblo v.*

¹ Véase la *Moción para sustituir documentos*, presentada por el peticionario el 27 de octubre de 2015.

² Véase el Apéndice 2, págs. 5-15 del recurso de *certiorari*.

³ Véase el Apéndice 1, págs. 1-23 del *Escrito solicitando la desestimación*.

Sánchez Valle, infra, por lo que sostuvo que dicho caso aún no era final y firme. Por otro lado, indicó que aún si aplicase al caso de autos a lo resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle, infra*, ello no implicaría la absolución total de la sentencia impuesta al peticionario. Argumentó que para activar la protección constitucional contra la doble exposición era necesario cumplir con varios requisitos; entre ellos, que la persona sea sometida a un procedimiento judicial por un delito por el cual ya había sido convicta, absuelta o expuesta en un proceso anterior. Sostuvo que lo anterior no sucedió en el presente caso puesto que el señor de Castro Font fue sentenciado en el foro estatal por delitos que no fueron presentados a nivel federal, haciendo así inaplicable la protección contra la doble exposición a todos los delitos por los cuales el peticionario fue sentenciado a nivel estatal. Finalmente, el FEI expresó que la sentencia cuya anulación solicita el peticionario fue dictada conforme a derecho y en virtud de un preacuerdo entre el señor de Castro Font y el Ministerio Público, el que fue aceptado por el tribunal. Indicó que la alegación de culpabilidad del peticionario fue hecha de manera libre y voluntaria, sin haber mediado coacción, fraude o inadvertencia. Por tanto, concluyó que el caso de epígrafe no presenta razón alguna que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, permita el retiro o la anulación de la alegación de culpabilidad hecha por el peticionario.

Luego de varios trámites procesales, el foro primario emitió una resolución el 2 de octubre de 2015, mediante la cual denegó la solicitud de anulación de sentencia del señor de Castro Font por entender que la misma era prematura. Indicó que la solicitud del peticionario estaba fundamentada en lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Sánchez Valle, infra*. No obstante, indicó que el dictamen dicho caso aún no era final y firme debido,

puesto que había sido impugnado ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Por tanto, sostuvo que no tenía jurisdicción para emitir una determinación conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle, infra*, sino hasta que el Tribunal Supremo Federal emitiese una determinación sobre el mismo y esta advenga final y firme.

Inconforme, el peticionario recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*. En esencia, el señor de Castro Font sostiene que el foro primario erró al denegar su solicitud de anulación de sentencia. Aduce que el caso de autos es justiciable, por no ser académico.

El 28 de octubre de 2015 le ordenamos a la parte recurrida a fijar su posición. En cumplimiento con ello, el 16 de noviembre de 2015 el FEI presentó su escrito.⁴

II.

A. *El recurso de certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la Regla 40, *supra*, para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's*

⁴ Precisa señalar que en el caso KLCE201200334, ya un panel hermano resolvió que en el presente caso no se había violentado la cláusula constitucional de doble exposición.

European Shop, 183 DPR 580 (2011). La mencionada Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la antes citada Regla 40, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. *La doble exposición y la doctrina de la soberanía dual*

La garantía de protección contra la doble exposición, o el riesgo a ser castigado dos veces por el mismo delito, es un principio básico de nuestra tradición jurídica que tutela intereses de suma importancia. *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361, 366 (2013); *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008). La Quinta

Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que “no podrá nadie ser sometido por *el mismo delito* dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o la integridad corporal”. Emda. V, Const. E.E.U.U., LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 189. Por ser considerado un derecho fundamental, esta garantía constitucional aplica a los estados y a Puerto Rico mediante la cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. *Pueblo v. Santos Santos*, supra; *Lugo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 244 (1970). De la misma forma, esta garantía se consagró en nuestra Constitución, la cual establece expresamente que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”. Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343.

En *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 627 (2003), el Tribunal Supremo ratificó lo expresado en *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990), al disponer que la cláusula constitucional contra la doble exposición tiene como propósito evitar que el Estado abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano con múltiples procedimientos para intentar conseguir su condena por la comisión de una misma conducta delictiva. Así protege al ciudadano de vivir con la incertidumbre de que, aun siendo inocente, pueda ser hallado culpable en cualquier ocasión. Impide, además, que el Estado cuente con una segunda oportunidad para presentar prueba y tome ventaja de lo aprendido en el enjuiciamiento anterior.

Recientemente, nuestro más Alto Foro, en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, reiteró los requisitos que se tienen que cumplir para que se active la protección constitucional contra la doble exposición. Así, pues, para poder invocar la defensa de la doble exposición, es indispensable que se satisfagan los siguientes requisitos: (1) los procedimientos celebrados contra el acusado

tienen que ser de naturaleza penal; (2) que se haya iniciado o celebrado un primer juicio, bajo un pliego acusatorio válido y en un tribunal con jurisdicción; y (3) el segundo proceso al cual se somete al individuo tiene que ser por el mismo delito por el cual ya fue convicto, absuelto o expuesto. *Id*; Véase *Pueblo v. Santos Santos*, supra; *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Martínez Torres*, supra.

La protección constitucional contra la doble exposición también cuenta con excepciones. Una de ellas se configura cuando existe en el caso concernido la llamada “soberanía dual”. *Heath v. Alabama*, 474 US 82 (1985); *United States v. Lanza*, 260 US 377 (1922). De acuerdo a la doctrina de soberanía dual, la protección constitucional contra la doble exposición no se activa si dos entes soberanos separados e independientes procesan criminalmente a un individuo por la misma ofensa. *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, pág. 7, citando a Hollander, Bergman and Stephenson, *Wharton’s Criminal Procedure*, 13 ed., New York, Lawyers Cooperative, 2010, Vol. 3, Sec. 13:12. Dicha doctrina implica que todo soberano tiene el poder inherente de determinar qué constituye una ofensa contra su autoridad y el de castigar esa ofensa ejerciendo su propia soberanía. *Pueblo v. Castro García*, 120 DPR 740 (1988).

En *Pueblo v. Castro García*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que la doctrina de soberanía dual aplicaba a Puerto Rico al determinar que era un ente soberano para efectos de la doble exposición. *Id*. En aquella ocasión, el Tribunal basó su análisis primordialmente en que luego de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952, Puerto Rico no solo advino al ejercicio de una soberanía similar a la de los estados de la Unión en aspectos fundamentales sino que su poder para crear y poner en vigor delitos emana tanto del Congreso como del consentimiento del Pueblo. *Íd.* pág. 765, 780.

No obstante, en *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, pág. 27, el Alto Foro expresó, citando a *United States v. Wheeler*, 435 US 313 (1978) que el análisis que hay que realizar para determinar si existen dos entes soberanos distintos bajo la cláusula constitucional de la doble exposición es si las dos entidades derivan su autoridad de la misma fuente última de poder. Hecho ese análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que la autoridad de Puerto Rico para enjuiciar personas se deriva de la delegación que efectuó el Congreso de los Estados Unidos y de una soberanía propia. A la luz de ello, concluyó que la doctrina de soberanía dual no aplica a Puerto Rico y revocó la doctrina sentada *Pueblo v. Castro García*, supra.

A tenor de lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “una persona que fue procesada criminalmente en un tribunal federal no puede ser procesada *por el mismo delito* en los tribunales de Puerto Rico porque eso constituye una violación del derecho constitucional contra la doble exposición, según consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos”. *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, pág. 28.

III.

En el caso ante nuestra consideración el señor de Castro Font sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de anulación de sentencia, basado en la doctrina sentada en *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra. Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, representado por el FEI se opuso a ello, pues adujo que la doctrina sentada en *Pueblo v. Sánchez Valle* está siendo objeto de análisis por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que no procede su aplicación.

Evalutados los argumentos de las partes, luego de analizar los hechos relevantes a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, así como el derecho

aplicable y las alegaciones objeto de la controversia, no advertimos en este momento una razón de peso que nos mueva a intervenir con la determinación judicial recurrida. Ciertamente, el dictamen en el caso *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, no es final, por lo que el pedido del Sr. de Castro Font para que lo apliquemos a su caso no procede en esta etapa. Ciertamente, estamos ante un asunto en el que una decisión posterior es más adecuada, pues la controversia no está aun debidamente delineada para adjudicación. Raúl Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Programa de Educación Legal Continuada, UIPR (1992), Tomo I, pág. 195. Por ello, concluimos que no se encuentra presente ninguno de los criterios que nos lleven a intervenir con la determinación del foro primario.

Así, procedemos a denegar la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del *certiorari* ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones